



Audiencia Provincial Civil de Madrid
Sección Vigésimoquinta
C/ Santiago de Compostela, 100, Planta 8 - 28035
Tfno.: 914933866

37007740
N.I.G.: 28.079.00.2-2019/0210757

Recurso de Apelación 491/2023

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 58 de Madrid
Autos de Procedimiento Ordinario 1271/2019

APELANTE Y DEMANDANTE: ASOCIACION DE USUARIOS FINANCIEROS
(ASUFIN)

PROCURADOR D. PEDRO MORATAL SENDRA

APELADAS Y DEMANDADAS: BOLSAS Y MERCADOS ESPAÑOLES SISTEMA DE
NEGOCIACIÓN, S.A.

PROCURADOR D. PABLO HORNEDO MUGUIRO

ERNST & YOUNG SERVICIOS CORPORATIVOS, S.L.

PROCURADOR D. JOAQUIN FANJUL DE ANTONIO

SENTENCIA N°220/2024

Descargado en www.asufin.com

TRIBUNAL QUE LO DICTA:

ILMO SR. PRESIDENTE:

D. FRANCISCO MOYA HURTADO

ILMOS SRES. MAGISTRADOS:

D. ANGEL LUIS SOBRINO BLANCO

D. CARLOS LÓPEZ-MUÑIZ CRIADO

Siendo Magistrado Ponente D. ANGEL LUIS SOBRINO BLANCO





En Madrid, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

La SECCIÓN VIGESIMOQUINTA (CIVIL) de la ILMA. AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID, integrada por su PRESIDENTE, Francisco Moya Hurtado, y por los MAGISTRADOS Ángel-Luis Sobrino Blanco y Carlos López-Muñiz Criado, HA VISTO, en grado de apelación y en segunda instancia, el PROCESO DECLARATIVO, sustanciado POR RAZÓN DE LA CUANTÍA conforme a los trámites del JUICIO ORDINARIO, procedente del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO CINCUENTA Y OCHO de los de MADRID, en el que fue registrado bajo el NÚMERO 1271/2019 (ROLLO DE SALA NÚMERO 491/2023), que versa sobre indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de obligaciones legales, y en el que son PARTE: como APELANTE y DEMANDANTE la entidad «ASOCIACIÓN DE USUARIOS FINANCIEROS» (ASUFIN) —actuando en defensa e interés de sus asociados

[REDACTED]

Descargado en www.asufin.com



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1055519122056806949457





[REDACTED]

Descargado en www.asufin.com

[REDACTED] A

[REDACTED] defendida por el letrado don Óscar Serrano Castells y representada, ante los tribunales de primera y de segunda instancia, por el procurador don Pedro Moratal Sendra; y como APELADAS y DEMANDADAS, la entidad mercantil «ERNST & YOUNG SERVICIOS CORPORATIVOS, SOCIEDAD LIMITADA», defendida por los letrados don Ignacio Díaz de la Cruz y don Elías Soria Iglesias y representada, ante los órganos judiciales de primer grado y de alzada, por el procurador don Joaquín Fanjul de Antonio, y la entidad



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1055519122056806949457





«BOLSAS Y MERCADOS ESPAÑOLES, SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA», defendida por el letrado don Pedro M. Jiménez-Poyato Pérez y representada, ante los tribunales de ambas instancias, por el procurador don Pablo Hornedo Muguero. Y actuando como PONENTE el magistrado Ángel-Luis Sobrino Blanco, por quien, previa la preceptiva y oportuna deliberación y votación, se expresa el parecer y la decisión unánime de la SALA, procede formular los siguientes ANTECEDENTES DE HECHO, FUNDAMENTOS DE DERECHO y FALLO:

I.- ANTECEDENTES DE HECHO:

SE ACEPTAN, y dan por reproducidos, los de la SENTENCIA de primera instancia y,

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia número Cincuenta y ocho de Madrid dictó, en fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, en el PROCESO DECLARATIVO tramitado como JUICIO ORDINARIO con el NÚMERO DE REGISTRO 1271/2019, SENTENCIA DEFINITIVA efectuando los PRONUNCIAMIENTOS contenidos en su FALLO, en el que, literalmente, se dispone:

«...Se DESESTIMA la demanda presentada por ASUFIN frente a ERNST & YOUNG SERVICIOS CORPORATIVOS SL y BOLSAS Y MERCADOS ESPAÑOLES SISTEMAS DE NEGOCIACION SA, absolviendo a las codemandadas de las pretensiones ejercitadas en su contra, con condena en costas a la parte actora...».

SEGUNDO.- La representación procesal de la demandante, «ASOCIACIÓN DE USUARIOS FINANCIEROS» —que tiene reconocido legalmente el derecho de asistencia jurídica gratuita— interpuso, en tiempo y forma legal, RECURSO DE APELACIÓN, para ante esta AUDIENCIA PROVINCIAL, contra la anterior SENTENCIA, mediante escrito en el que solicita que, por la SALA correspondiente del TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA, se dicte nueva sentencia por la que, revocando la anterior, se estime íntegramente la demanda interpuesta, condenando a las demandadas al pago, en concepto de daños y perjuicios, a favor de las





personas relacionadas en el hecho primero de la demanda y documento anexo, y en la proporción individual allí indicada, más los intereses legales desde la fecha de la primera reclamación extrajudicial, esto es, el 12 de junio de 2015, con expresa imposición de las costas de esta alzada a ambas demandadas.

TERCERO.- La representación procesal de la entidad demandada «ERNST & YOUNG SERVICIOS CORPORATIVOS, SL», dentro del término legal conferido al efecto, formuló OPOSICIÓN al precedente RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto de adverso, por medio de escrito en el que solicita que, por la SALA del TRIBUNAL DE SEGUNDO GRADO, se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente el recurso de apelación presentado por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS FINANCIEROS, con expresa condena en costas a la apelante.

CUARTO.- La representación procesal de la demandada «BOLSAS Y MERCADOS ESPAÑOLES, SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN, SA» formuló, de igual modo, OPOSICIÓN al antedicho RECURSO DE APELACIÓN promovido de contrario, presentando escrito en el que solicita, asimismo, que por la SALA del TRIBUNAL REVISOR se dicte sentencia por la que, con desestimación de sus motivos, se confirme la de instancia en todos sus extremos, todo ello con expresa imposición de las costas a la asociación apelante.

QUINTO.- Elevadas las actuaciones a esta AUDIENCIA PROVINCIAL para la resolución del recurso de apelación interpuesto, correspondió su conocimiento por turno de reparto a esta SECCIÓN VIGESIMOQUINTA, en la que se formó el correspondiente ROLLO DE SALA (NÚMERO 491/2023), y, una vez transcurrido el término legal de emplazamiento conferido a las partes, y comparecidas éstas ante este TRIBUNAL DE ALZADA, por el PRESIDENTE de la SECCIÓN se dispuso señalar, para el examen, deliberación, votación, decisión y fallo del meritado recurso, la audiencia del día dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, en que tuvieron lugar.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- El objeto del presente proceso se encuentra constituido por las pretensiones acumuladas de los asociados (130) de la entidad demandante —identificados en el Hecho





Primero del escrito de demanda— que persiguen, en definitiva, la condena de las entidades demandadas —por el incumplimiento de sus deberes legales de supervisión y vigilancia en el MERCADO ALTERNATIVO BURSÁTIL en relación con la información sobre la situación patrimonial y financiera de la entidad «LET'S GOWEX SA» y sobre su actividad, publicada en dicho MERCADO— a indemnizarles los daños y perjuicios que les originó la adquisición de acciones de la mencionada entidad «LET'S GOWEX SA» en el referido MERCADO. Daños y perjuicios que se cuantifican en la suma invertida en la adquisición de los títulos, incrementada con los gastos y comisiones abonados y disminuida en los rendimientos brutos obtenidos.

SEGUNDO.- La cuestión que se somete a la decisión de esta SALA de APELACIÓN es la relativa a la legitimación de la demandante, «ASOCIACIÓN DE USUARIOS FINANCIEROS», para la formulación de las pretensiones que integran objeto del proceso. Legitimación que niega la sentencia apelada.

El artículo 11.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en consonancia con lo prevenido por el artículo 37 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, reconoce legitimación a las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas —entre las que, no se cuestiona, se encuentra la demandante— para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados, entre los que, tampoco se cuestiona, se encuentran los relacionados en el Hecho Primero del escrito de demanda.

Esta especial atribución de legitimación extraordinaria —por cuanto se permite interponer la pretensión a quien no puede afirmar su titularidad del derecho subjetivo—, y que lo es sin perjuicio de la legitimación individual que corresponde al consumidor perjudicado, persigue facilitar la defensa de los intereses de los consumidores y alcanza, en todo caso —como precisa la Sentencia 656/2018, de 21 de noviembre, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, reseñada en la resolución apelada— “al ejercicio de las acciones surgidas al amparo de la normativa protectora de consumidores y usuarios —esencialmente Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios— y también otras normas que contemplan expresamente la protección del consumidor” y se extiende, conforme a la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional, a aquellos otros casos en que las asociaciones de





consumidores actúan en defensa de los intereses particulares de alguno de sus asociados, en su condición de consumidores y usuarios, al guardar relación directa con productos o servicios de uso común, ordinario y generalizado.

En el presente caso, las pretensiones formuladas en la demanda rectora del proceso se sustentan, en definitiva, en el incumplimiento, por las entidades demandadas, de sus deberes legales de supervisión y vigilancia del MERCADO ALTERNATIVO BURSÁTIL. La prestación de servicios bancarios y financieros —entre los que indudablemente se incluyen los prestados por las entidades demandadas en el MERCADO ALTERNATIVO BURSÁTIL— se encuentra reconocida como servicio de uso o consumo común, ordinario y generalizado por el Real Decreto 1507/2000, de 1 de septiembre. Por consiguiente es indudable, por un lado, que los intereses que se pretenden defender mediante la tutela jurisdiccional deducida en el presente proceso son los correspondientes a los asociados cuyos derechos e intereses defiende la entidad demandante en su condición de consumidores y usuarios y, por otro lado, es también indudable que la controversia de fondo que se suscita repercute directamente en sus propios intereses como consumidores.

Por otra parte, los servicios que dan lugar al ejercicio de las pretensiones indemnizatorias objeto del proceso se concretan en los desarrollados para la adquisición en el MERCADO ALTERNATIVO BURSÁTIL de acciones de la entidad «LET'S GOWEX SA». Debiendo tenerse presente, en este punto, que el MERCADO ALTERNATIVO BURSÁTIL es un mercado financiero para que las pequeñas y medianas empresas puedan cotizar en el mercado de valores y así poder financiarse mediante la emisión de sus acciones. Está operado por «BOLSAS Y MERCADOS ESPAÑOLES SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN SA» y cada sociedad que se incorpora al mismo debe nombrar un “ASESOR REGISTRADO” entre los autorizados como tales.

Las acciones cotizadas en mercados regulados constituyen productos de inversión NO COMPLEJOS, pues es indudable que no se trata de productos derivados; se pueden reembolsar a precios conocidos por el público, siendo fácil de conocer, en general, su valor en cualquier momento; el inversor no puede perder un importe superior a su coste de adquisición y existe información pública, completa y comprensible para el inversor minorista, sobre las características del producto.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1055519122056806949457



Por otra parte, las cantidades invertidas por los asociados de la entidad actora — cuyos derechos e intereses se defienden por ésta en el presente proceso— aunque, en algún caso, sean considerables, no pueden reputarse como muy elevadas o excesivas.

Finalmente, los elementos probatorios aportados al proceso no evidencian que en las adquisiciones de acciones a las que la litis se contrae existiera un especial ánimo especulativo que pudiera alterar la mera finalidad inversora de los adquirentes de tales acciones.

En la medida de todo ello, debe concluirse que, en el supuesto enjuiciado, la asociación demandante actúa en defensa de los intereses particulares de sus asociados en su condición de consumidores y usuarios, al guardar relación directa con productos o servicios de uso común, ordinario y generalizado, sin que quepa apreciar la concurrencia de una situación de abuso susceptible de privarle de legitimación activa.

Por consiguiente, con estimación del recurso de apelación interpuesto, procede revocar y dejar sin efecto la sentencia apelada y, asumiendo la instancia, entrar a examinar el fondo de las pretensiones objeto del proceso.

TERCERO.- Las pretensiones acumuladas que constituyen el objeto del presente proceso —que se sustentan en los mismos hechos esenciales que configuran la causa de pedir invocada— encuentran su fundamento legal último, en la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados por culpa extracontractual. Obligación que deriva de lo establecido, con carácter general, por los artículos 1089 y 1902 del Código Civil.

Descargado en www.asufin.com

Para el éxito de toda pretensión de responsabilidad de carácter extracontractual se exige, conforme a reiterada y conocida doctrina jurisprudencial de la Sala Primera del Tribunal Supremo, la concurrencia de los siguientes presupuestos o elementos:

a./- ELEMENTO SUBJETIVO, o existencia de una acción u omisión —atribuible a la persona o entidad frente la que la acción se dirige— generadora de una conducta imprudente o negligente —en definitiva de una conducta civilmente ilícita— por



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1055519122056806949457



quebrantar, incumplir o vulnerar el principio general de no dañar o una norma sobre el deber objetivo de cuidado, prudencia o diligencia que le resultara exigible.

b/.- ELEMENTO OBJETIVO, o realidad de un daño, lesión, perjuicio o sufrimiento moral al accionante; es decir de un menoscabo o detrimento en su patrimonio material, en su integridad física o psíquica, o en sus bienes o derechos extrapatrimoniales o de la personalidad.

c/.- ELEMENTO CAUSAL, o relación o conexión entre el daño y la falta, entre el resultado dañoso y la acción u omisión civilmente ilícita o negligente, entre el elemento objetivo y el subjetivo; de manera que el daño (elemento objetivo) sea consecuencia necesaria del acto u omisión civilmente ilícito o negligente (elemento subjetivo).

La carga de acreditar en el proceso la concurrencia de los anteriores elementos o presupuestos corresponde indudablemente, conforme a las reglas que al efecto derivan de lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a la representación procesal de la parte actora.

CUARTO.- En la medida de todo ello, y teniendo presente que constituye un hecho no controvertido, en absoluto, en el proceso, que la información ofrecida en el MERCADO ALTERNATIVO BURSÁTIL sobre la actividad y situación patrimonial, financiera y contable de la entidad incorporada al mismo, «LET'S GOWEX SA», era totalmente falsa y no reflejaba en absoluto la verdadera realidad de dicha situación, la representación procesal de la parte demandante debía procurar la acreditación en el proceso de los siguientes hechos:

1.º.- Que la conducta desplegada por cada una de las entidades demandadas en el desempeño de las funciones que respectivamente tenían atribuidas en el MERCADO ALTERNATIVO BURSÁTIL —respecto de la exactitud de la información sobre la situación patrimonial, financiera y contable publicada en dicho MERCADO de la entidad «LET'S GOWEX SA»— quebrantó una norma sobre el deber objetivo de cuidado, prudencia o diligencia que le resultara exigible.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1055519122056806949457



2.º.- Que, como consecuencia causal directa, de dicha conducta se originó en cada uno de los asociados de la entidad demandante —cuyos intereses y derecho defiende en el presente proceso— un menoscabo o detrimento patrimonial.

3.º.- Que dicho detrimento patrimonial se concreta y cuantifica en la suma indemnizatoria reclamada.

QUINTO.- Los elementos probatorios aportados al proceso —como se aprecia por la Sala tras el examen íntegro de las actuaciones— no permiten afirmar, en la actuación de la entidad «BOLSAS Y MERCADOS ESPAÑOLES, SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN, SA», la concurrencia de infracción alguna del deber de cuidado que le resultaba exigible en el cumplimiento de las obligaciones que le imponía el desempeño de su función de dirección y gestión como operadora del MERCADO ALTERNATIVO BURSÁTIL.

Efectivamente —como, en definitiva, se viene a concluir por la sentencia apelada— del contenido del artículo 122 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en su redacción vigente en el periodo en el que la entidad «LET'S GOWEX SA» cotizó en el MERCADO ALTERNATIVO BURSÁTIL —entre el 12 de marzo de 2010 y el 4 de julio de 2014 en que se le suspendió de cotización en dicho MERCADO—, que es la aplicable, por razones temporales, al supuesto enjuiciado, las entidades rectoras de un sistema multilateral de cotización no venían legalmente obligadas a comprobar —ni, por tanto, responder— de la exactitud y veracidad de la información de la información facilitada por la entidad incorporada a la cotización en el repetido MERCADO ALTERNATIVO BURSÁTIL o por el “ASESOR REGISTRADO” nombrado por ella.

Descargado en www.asufin.com

Consecuentemente, al no evidenciar conducta civilmente ilícita imputable o atribuible a la entidad «BOLSAS Y MERCADOS ESPAÑOLES, SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN, SA», las pretensiones formuladas frente a ella devienen, en todo caso, completamente inviables, por lo que deben ser totalmente desestimadas.

SEXTO.- Por el contrario, en relación con la entidad «ERNST & YOUNG SERVICIOS CORPORATIVOS, SL» —cuya condición de “ASESOR REGISTRADO” de la entidad «LET'S GOWEX SA» en el MERCADO ALTERNATIVO BURSÁTIL no resulta cuestionada, ni





controvertida en el proceso— debe afirmarse la concurrencia, en su actuación, de una conducta civilmente ilícita, y, por ende, de la obligación indemnizatoria que le corresponde frente a los asociados de la entidad demandante a los que la litis se contrae.

Efectivamente, la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 19 de abril de 2023 —aportada por la representación procesal de la demandante-apelante en esta alzada y que, en todo caso, resultaba de conocimiento notorio para la SALA por virtud del Principio Procesal clásico IURA NOVIT CURIA, manifestado en el aforismo latino DA MIHI FACTUM, DABO TIBI IUS (dame los hechos, yo te daré el derecho, es decir, la consecuencia jurídica de dichos hechos)— establece la doctrina de que los “ASESORES REGISTRADOS” nombrados por las entidades incorporadas a la cotización en el MERCADO ALTERNATIVO BURSÁTIL tenían la obligación legal —derivada de lo prevenido por la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores— y reglamentaria —derivada del Reglamento del Mercado Alternativo Bursátil y las Circulares 5/10 y 10/10 del Consejo de Administración de la entidad «BOLSAS Y MERCADOS ESPAÑOLES, SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN, SA», como órgano de dirección y gestión del MERCADO ALTERNATIVO BURSÁTIL— de comprobar, en el periodo comprendido entre 2010 y 2015 —al que el litigio se contrae—, la veracidad y exactitud de la información ofrecida y publicada por la entidad de la que era “ASESOR REGISTRADO”, sobre su actividad y sobre su situación patrimonial y financiera. Información respecto de la que eran también destinatarios los potenciales inversores.

En la medida de ello, resultando un hecho tácitamente admitido por la propia representación procesal de la entidad «ERNST & YOUNG SERVICIOS CORPORATIVOS, SL» que no efectuó comprobación, supervisión o contraste alguno sobre la veracidad y exactitud de la información facilitada por la entidad «LET'S GOWEX SA» al MERCADO ALTERNATIVO BURSÁTIL —al limitarse a afirmar, en todo momento, que tales funciones no le correspondían—, deviene incuestionable la conducta negligente atribuida a dicha entidad demandada, al no observar la diligencia que le resultaba exigible en el cumplimiento de las funciones que tenía asignadas por la normativa legal y reglamentaria de aplicación, por no haber realizado las actuaciones necesarias para asegurarse de que la información comunicada por «LET'S GOWEX SA» al MERCADO ALTERNATIVO BURSÁTIL reunía las exigencias de contenido, precisión y calidad exigibles y que no omitía datos relevantes ni inducía a





confusión a los inversores. Actuaciones necesarias que pudo y debió haber llevado a efecto y que le hubieren permitido detectar el fraude de aquella información.

Por otra parte, resulta incuestionable que esta conducta negligente omisiva, al no haber impedido la publicación de una información gravemente errónea sobre la actividad y situación patrimonial y financiera de la sociedad cuyas acciones eran objeto de cotización en el MERCADO ALTERNATIVO BURSÁTIL, fue causalmente determinante de una sobrevaloración artificial del precio de las acciones que, al conocerse la situación real de la entidad al publicarse, en fecha 1 de julio de 2014 el denominado “INFORME GOTHAM” —en el que se afirmaba que la entidad «LET'S GOWEX SA» había falseado los datos sobre su situación patrimonial y financiera y sobre su actividad— dio lugar al desplome de la cotización de las acciones —y a la suspensión de su cotización el 4 de julio siguiente— con el consiguiente perjuicio grave de los accionistas que, confiando en la veracidad de la información ofrecida en el MERCADO ALTERNATIVO BURSÁTIL en el que dichas acciones cotizaban, habían adquirido las acciones pagando por ellas un precio totalmente irreal y ficticio.

SÉPTIMO.- Por consiguiente debidamente acreditada la concurrencia de una conducta negligente imputable a la entidad «ERNST & YOUNG SERVICIOS CORPORATIVOS, SL» causalmente originadora de un perjuicio patrimonial en los inversores asociados de la entidad demandante deviene incuestionable la obligación indemnizatoria que corresponde a la reseñada entidad de resarcir a dichos inversores el perjuicio patrimonial sufrido por los mismos. Obligación indemnizatoria a cargo de la entidad «ERNST & YOUNG SERVICIOS CORPORATIVOS, SL» que deriva directamente de su negligencia en el cumplimiento de las obligaciones que legal y reglamentariamente le imponía el desempeño de la función de “ASESOR REGISTRADO” en el MERCADO ALTERNATIVO BURSÁTIL de la entidad «LET'S GOWEX SA» y que resulta totalmente ajena e independiente del contenido obligacional del contrato suscrito con ésta.

En este sentido, ha de señalarse que el perjuicio patrimonial que la conducta negligente atribuida a la entidad «ERNST & YOUNG SERVICIOS CORPORATIVOS, SL» ha originado a los inversores a los que la litis se contrae —el pago de un precio irreal y ficticio— ha de quedar concretado y determinado, indudablemente, por el precio total pagado, por cada uno de ellos, para la adquisición de las acciones en cuestión, si bien





disminuido —conforme a lo solicitado y de acuerdo con la doctrina jurisprudencial que se infiere de las Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 2018 y 19 de febrero de 2020, que establece que los daños y perjuicios se han de concretar compensando la pérdida sufrida con la ganancia obtenida, al tener ambas la misma causa negocial— en el importe de los rendimientos brutos obtenidos por los mismos por su titularidad de dichas acciones.

OCTAVO.- El contenido del BLOQUE DOCUMENTAL NÚMERO UNO de la DEMANDA justifica suficientemente la valoración y cuantificación del perjuicio respectivamente originado a cada uno de los inversores asociados de la entidad actora, a los que la litis se contrae, en el importe individual que para cada uno se concreta y se consigna en la demanda.

Los elementos probatorios aportados al proceso no permiten desvirtuar convenientemente aquella valoración y cuantificación, por lo que la obligación indemnizatoria atribuida a la entidad «ERNST & YOUNG SERVICIOS CORPORATIVOS, SL» ha de concretarse en el pago, a cada uno de los inversores asociados de la entidad actora, a los que la litis se contrae —conforme a la delimitación efectuada en esta alzada—, de los siguientes importes indemnizatorios:

— a D. [REDACTED], la suma de NUEVE MIL CINCUENTA EUROS CON VEINTICUATRO CÉNTIMOS (9050,24 €);

— a [REDACTED], la suma de DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA EUROS CON CATORCE CÉNTIMOS (19 990,14 €);

— a [REDACTED] la suma de CIENTO UN MIL SEISCIENTOS QUINCE EUROS CON CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (101 615,44 €);

— a [REDACTED], la suma de DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS EUROS CON SETENTA Y TRES CÉNTIMOS (19 586,73 €);

Descargado en www.asufin.com





— a [REDACTED], la suma de SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE EUROS CON OCHENTA Y TRES CÉNTIMOS (71 359,83 €);

— a DON [REDACTED] la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS EUROS CON CUARENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (119 262,49 €);

— a DON [REDACTED]EZ, la suma de TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS EUROS CON SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS (3342,78 €);

— a [REDACTED], la suma de TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO EUROS CON SIETE CÉNTIMOS (39 348,07 €);

— a [REDACTED], la suma de DIEZ MIL CIENTO TREINTA EUROS CON SETENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (10 130,74 €);

— a [REDACTED], la suma de DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS EUROS CON TREINTA Y TRES CÉNTIMOS (19 952,33 €);

— a [REDACTED], la suma de TREINTA Y CUATRO MIL SESENTA Y UN EUROS, CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS (34 061,36 €);

— a [REDACTED], la suma de SESENTA MIL TRESCIENTOS SIETE EUROS CON CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (60 307,44 €);

— a DON [REDACTED], la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y CINCO EUROS CON SETENTA Y SIETE CÉNTIMOS (179 085,77 €);



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código de verificación: 1055519122056806949457



— a [REDACTED], la suma de DIECIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO EUROS (18 538,00 €);

— a [REDACTED], la suma de CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS EUROS CON NOVENTA Y TRES CÉNTIMOS (5976,93 €);

— a [REDACTED], la suma de DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO EUROS CON CUARENTA Y DOS CÉNTIMOS (10 835,42 €);

— a [REDACTED] la suma de ONCE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO EUROS CON QUINCE CÉNTIMOS (11 164,15 €);

— a DON [REDACTED], la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE EUROS CON VEINTIOCHO CÉNTIMOS (151 637,28 €);

— a DON [REDACTED], la suma de DOCE MIL CIENTO SETENTA Y TRES EUROS CON CINCUENTA Y DOS CÉNTIMOS (12 173,52 €);

— a DON [REDACTED], la suma de DOCE MIL CIENTO VEINTITRÉS EUROS CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS (12 123,38 €);

— a [REDACTED], la suma de CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN EUROS CON VEINTIOCHO CÉNTIMOS (46 671,28 €);

— a [REDACTED], la suma de SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES EUROS CON DIECINUEVE CÉNTIMOS (6193,19 €);

— a [REDACTED], la suma de DOCE MIL DOSCIENTOS TREINTA EUROS CON CINCUENTA Y CINCO CÉNTIMOS (12 230,55 €);



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1055519122056806049457





— a [REDACTED], la suma de CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE EUROS CON VEINTICINCO CÉNTIMOS (5329,25 €);

— a [REDACTED], la suma de DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO EUROS CON NOVENTA Y SIETE CÉNTIMOS (10 858,97 €);

— a DOÑA [REDACTED]S, la suma de DIEZ MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE EUROS CON TREINTA DOS CÉNTIMOS (10 329,32 €);

— a DON [REDACTED], la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO EUROS CON TREINTA Y TRES CÉNTIMOS (6965,33 €);

— a DOÑA [REDACTED], la suma de VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN EUROS CON SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS (29 841,78 €);

— a DON [REDACTED], la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE EUROS, CON OCHENTA Y CINCO EUROS (54 899,85 €);

— a DON [REDACTED], la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SIETE EUROS CON OCHO CÉNTIMOS (49 207,08 €);

— a DON [REDACTED], la suma de SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES EUROS CON CINCUENTA Y UN CÉNTIMOS (63 343,51 €);

— a DON [REDACTED], la suma de TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO EUROS CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS (13 154,67 €);



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1055519122056806949457





— a DON [REDACTED], la suma de CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO EUROS CON DIECIOCHO CÉNTIMOS (47 835,18 €);

— a DON [REDACTED] la suma de SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN EUROS CON TREINTA TRES CÉNTIMOS (7571,33 €);

— a DON [REDACTED], la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS UN EUROS CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS (59 501,85 €);

— a DON [REDACTED], la suma de DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE EUROS CON SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS (12 369,78 €);

— a DON [REDACTED], la suma de VEINTICINCO MIL CIENTO OCHO EUROS CON NOVENTA Y CINCO CÉNTIMOS (25 108,95 €);

— a DON [REDACTED], la suma de CINCO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO EUROS CON OCHENTA Y SEIS CÉNTIMOS (5718,86 €);

— a [REDACTED], la suma de VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS EUROS CON DOS CÉNTIMOS (21 300,02 €);

— a [REDACTED], la suma de SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN EUROS CON SETENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (7541,79 €);

— a [REDACTED], la suma de DIEZ MIL OCHENTA Y SIETE EUROS CON NOVENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (10 087,94 €);

— a DON [REDACTED], la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS (6986,20 €);

— a [REDACTED], la suma de VEINTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE EUROS CON NOVENTA Y DOS CÉNTIMOS (20 477,92 €);

Descargado en www.asufin.com





— a [REDACTED], la suma de dieciocho mil ciento ochenta y siete euros con sesenta y cinco céntimos (18 187,65 €);

— a [REDACTED], la suma de DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN EUROS CON TREINTA Y CUATRO CÉNTIMOS (2951,34 €);

— a [REDACTED] la suma de dieciocho mil tres euros con cincuenta y ocho céntimos (18 003,58 €);

— a [REDACTED], la suma de DIEZ MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE EUROS CON CINCUENTA Y SIETE CÉNTIMOS (10 579,57 €);

— a [REDACTED] la suma de OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (8568,50 €);

— a [REDACTED], la suma de VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON SETENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (21 397,74 €);

— a [REDACTED], la suma de CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS EUROS CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS (42 332,38 €);

— a [REDACTED], la suma de TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN EUROS CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS (37 371,67 €);

— a [REDACTED], la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE EUROS CON CATORCE CÉNTIMOS (169.737,14 €);

Descargado en www.asufin.com





— a [REDACTED], la suma de TREINTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y UN EUROS, CON SESENTA Y UN CÉNTIMOS (33 161,61 €);

— a [REDACTED], la suma de SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO EUROS CON VEINTISIETE CÉNTIMOS (6745,27 €);

— a [REDACTED], la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS (94 527,20 €);

— a [REDACTED], la suma de NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA EUROS (9550,00 €);

— a [REDACTED], la suma de DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN EUROS CON TREINTA Y UN CÉNTIMOS (2561,31 €);

— [REDACTED], la suma de OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA EUROS CON OCHENTA Y NUEVE EUROS (8670,89 €);

— [REDACTED], la suma de TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES EUROS CON CUARENTA Y SIETE CÉNTIMOS (37 393,47 €);

— [REDACTED] la suma de NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE EUROS CON TREINTA Y UN CÉNTIMOS (9159,31 €);

— [REDACTED], la suma de CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE EUROS CON OCHENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (4789,84 €);

— a [REDACTED], la suma de DOS MIL CIENTO ONCE EUROS CON NOVENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (2111,94 €);



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1055519122056806949457





— a [REDACTED], la suma de CUATRO MIL SESENTA Y SEIS EUROS CON TREINTA Y CUATRO CÉNTIMOS (4066,34 €);

— a [REDACTED], la suma de VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SEIS EUROS CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS (29 406,67 €);

— a [REDACTED], la suma de SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS EUROS CON SETENTA Y SIETE CÉNTIMOS (6423,77 €);

— a [REDACTED], la suma de DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS SEIS EUROS CON OCHENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (16 406,84 €);

— a [REDACTED], la suma de QUINCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS EUROS CON NOVENTA Y OCHO CÉNTIMOS (15 572,98 €);

— a [REDACTED], la suma de DOCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS (12 355,20 €);

— a [REDACTED], la suma de QUINCE MIL NOVECIENTOS SEIS EUROS CON SETENTA Y TRES CÉNTIMOS (15 906,73 €);

— a [REDACTED], la suma de SIETE MIL CIENTO OCHO EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS (7108,80 €);

— a [REDACTED], la suma de ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE EUROS CON TREINTA Y DOS CÉNTIMOS (11 229,32 €);

— a [REDACTED], la suma de SIETE MIL SEISCIENTOS TRECE EUROS CON TREINTA Y DOS CÉNTIMOS (7613,32 €);



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1055519122056806049457





— a [REDACTED], la suma de QUINCE MIL SETECIENTOS OCHENTA EUROS CON NOVENTA Y DOS CÉNTIMOS (15 780,92 €);

— a [REDACTED] suma de CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE EUROS CON CUARENTA Y DOS CÉNTIMOS (5869,42 €);

— a [REDACTED] la suma de VEINTIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS EUROS CON SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS (28 196,75 €);

— a [REDACTED], la suma de SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE EUROS CON SETENTA Y DOS CÉNTIMOS (6669,72 €);

— a [REDACTED], la suma de SEIS MIL SESENTA Y CUATRO EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (6064,50 €);

— a DON [REDACTED], la suma de DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE EUROS CON VEINTISIETE CÉNTIMOS (16 359,27 €);

— a DON [REDACTED], la suma de SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE EUROS CON CUARENTA Y TRES CÉNTIMOS (6159,43 €);

— a [REDACTED] suma de ONCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES EUROS CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS (11 473,37 €);

— a [REDACTED], la suma de VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS DIEZ EUROS CON SIETE CÉNTIMOS (23 310,07 €);

— a [REDACTED] suma de TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE EUROS CON SESENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (34 547,69 €);



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1055519122056806049457





— a [REDACTED], la suma de TRES MIL OCHO EUROS CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS (3008,36 €);

— a [REDACTED], la suma de VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS EUROS CON OCHENTA Y OCHO CÉNTIMOS (26 992,88 €);

— a [REDACTED] suma de CUARENTA MIL OCHOCIENTOS DOCE EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS (40 812,20 €);

— a DOÑA [REDACTED], la suma de DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN EUROS CON SIETE CÉNTIMOS (2771,07 €);

— a [REDACTED] la suma de CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS EUROS CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS (5976,67 €);

— a [REDACTED], la suma de SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE EUROS CON TREINTA Y NUEVE CÉNTIMOS (70 529,39 €);

— a [REDACTED] la suma de VEINTICINCO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO EUROS CON CINCUENTA Y TRES CÉNTIMOS (25 164,53 €);

— a [REDACTED], la suma de TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE EUROS CON CUARENTA Y SIETE CÉNTIMOS (33 949,47 €);

— a DON [REDACTED], la suma de CUATRO MIL SESENTA Y CINCO EUROS CON CINCUENTA Y SEIS CÉNTIMOS (4065,56 €);

— a [REDACTED], la suma de CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE EUROS CON SESENTA Y UN CÉNTIMOS (43 247,61 €);



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1055519122056806949457





— a [REDACTED], la SUMA DE TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA EUROS CON DIECISÉIS CÉNTIMOS (33 690,16 €);

— a [REDACTED] la suma de DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO EUROS CON VEINTITRÉS CÉNTIMOS (19 735,23 €);

— a [REDACTED] la suma de OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE EUROS CON VEINTICUATRO CÉNTIMOS (8399,24 €);

— a DON [REDACTED] suma de TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO EUROS (3955,00 €);

— a [REDACTED], la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO EUROS CON CINCUENTA Y SEIS CÉNTIMOS (8295,56 €);

— a [REDACTED] la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS EUROS CON OCHENTA Y OCHO (151 146,88 €);

— a [REDACTED], la suma de CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE EUROS CON VEINTIDÓS CÉNTIMOS (51 787,22 €);

— a [REDACTED] SERRANO, la suma de MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO EUROS CON SETENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (1894,74 €);

— a [REDACTED], la suma de CATORCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN EUROS CON CINCUENTA Y CINCO EUROS (14 691,55 €);



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1055519122056806049457





— a [REDACTED] RODRÍGUEZ, la suma de DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO EUROS CON UN CÉNTIMO (17 898,01 €);

— [REDACTED], la suma de TRES MIL DOSCIENTOS NUEVE EUROS CON TRES CÉNTIMOS (3209,03 €);

— [REDACTED], la suma de DOCE MIL SETECIENTOS TRECE EUROS CON SETENTA CÉNTIMOS (12 713,70 €);

— a [REDACTED] la suma de DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO EUROS CON OCHENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (19 328,84 €);

— a [REDACTED], la suma de DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE EUROS CON TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS (18 827,35 €);

— a [REDACTED], la suma de TRES MIL OCHOCIENTOS ONCE EUROS CON CUARENTA Y DOS CÉNTIMOS (3811,42 €);

— a [REDACTED], la suma de VEINTIÚN MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE EUROS CON CUARENTA Y OCHO CÉNTIMOS (21 147,48 €);

— a [REDACTED] la suma de SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES EUROS CON CUARENTA Y SEIS CÉNTIMOS (6453,46 €);

— a [REDACTED], la suma de DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS EUROS CON VEINTISIETE CÉNTIMOS (18 682,27 €);



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1055519122056806949457





— a [REDACTED], la suma de CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN EUROS CON NOVENTA Y TRES CÉNTIMOS (5371,93 €);

— a [REDACTED], la suma de SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO EUROS, CON SETENTA Y SEIS CÉNTIMOS (7358,76 €);

— a [REDACTED], la suma de SETENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN EUROS CON OCHENTA Y SEIS CÉNTIMOS (70 431,86 €);

— a [REDACTED], la suma de VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS CUATRO EUROS CON CINCUENTA Y DOS CÉNTIMOS (21 804,52 €);

— a [REDACTED], la suma de TRECE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE EUROS CON QUINCE CÉNTIMOS (13 757,15 €);

— a [REDACTED], la suma de TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE EUROS CON NOVENTA Y OCHO CÉNTIMOS (33 939,98 €);

— a [REDACTED], la suma de DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE EUROS CON CATORCE CÉNTIMOS (19 847,14 €);

— a [REDACTED], la suma de CIENTO DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN EUROS CON OCHO CÉNTIMOS (102 921,08 €);

— a [REDACTED], la suma de DIEZ MIL SEISCIENTOS TRES EUROS CON SETENTA CÉNTIMOS (10 603,70 €);



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1055519122056806949457





— a [REDACTED], la suma de VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS EUROS CON NOVENTA Y CINCO CÉNTIMOS (22 842,95 €);

— a [REDACTED], la suma de CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE EUROS CON DIECISIETE CÉNTIMOS (5979,17 €);

— a [REDACTED], la suma de SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS (6676,20 €)

Los anteriores importes indemnizatorios han de incrementarse con sus correspondientes intereses moratorios, conforme a lo también solicitado en la demanda, computados al tipo del interés legal del dinero desde la fecha de la interpelación judicial, de conformidad con lo prevenido por los artículos 1100, 1101 y 1108 del Código Civil.

De igual modo, las cantidades objeto de condena devengarán, por imperativo legal, los intereses procesales o por mora procesal, contemplados en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde la fecha de la presente sentencia en que se efectúa, por primera vez, el oportuno pronunciamiento de condena.

NOVENO.- Por todo lo precedentemente expuesto, con estimación parcial del recurso de apelación interpuesto y revocación de la sentencia apelada, procede:

1.º.- DESESTIMAR las pretensiones formuladas por la «ASOCIACIÓN DE USUARIOS FINANCIEROS» frente a la entidad «BOLSAS Y MERCADOS ESPAÑOLES, SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA», ABSOLVIENDO a la misma de todos los pedimentos formulados en su contra.

2.º.- ESTIMAR las pretensiones formuladas por la «ASOCIACIÓN DE USUARIOS FINANCIEROS» frente a la entidad «ERNST & YOUNG SERVICIOS CORPORATIVOS, SOCIEDAD LIMITADA», condenando a ésta a pagar los importes indemnizatorios concretados en el precedente Fundamento de Derecho.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1055519122056806949457



DÉCIMO.- Las serias dudas de hecho y derecho que indudablemente suscita la cuestión litigiosa, por su complejidad y novedad determina, de conformidad con lo prevenido por el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que no proceda efectuar expresa y especial imposición a alguna de las litigantes de las costas originadas en la primera instancia del proceso, por lo que, cada una de las partes abonará, las causadas y devengadas a su instancia y las comunes por mitad.

UNDÉCIMO.- La estimación parcial del recurso de apelación interpuesto, determina, asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que tampoco proceda efectuar expresa y especial imposición, a alguna de las litigantes, de las costas originadas en esta alzada, debiendo, en consecuencia, cada una de las partes, abonar, igualmente, las causadas y devengadas a su instancia y las comunes por mitad.

III. - FALLO:

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con el artículo 117 de la Constitución, en nombre de S.M. el Rey, por la autoridad conferida por el Pueblo español, LA SECCIÓN VIGESIMOQUINTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID, HA DECIDIDO:

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por la «ASOCIACIÓN DE USUARIOS FINANCIEROS» contra la SENTENCIA dictada, en fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO CINCUENTA Y OCHO de los de MADRID, en el PROCESO DECLARATIVO sustanciado por los trámites del JUICIO ORDINARIO ante dicho ÓRGANO JUDICIAL bajo el NÚMERO DE REGISTRO 1271/2019 (ROLLO DE SALA NÚMERO 491/2023), y en su virtud,

PRIMERO.- REVOCAR, y dejar sin efecto, la meritada SENTENCIA apelada.





SEGUNDO.- DESESTIMAR las pretensiones formuladas por la «ASOCIACIÓN DE USUARIOS FINANCIEROS» frente a la entidad «BOLSAS Y MERCADOS ESPAÑOLES, SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA», ABSOLVIENDO a la misma de todos los pedimentos formulados en su contra.

TERCERO.- ESTIMAR las pretensiones formuladas por la «ASOCIACIÓN DE USUARIOS FINANCIEROS» frente a la entidad «ERNST & YOUNG SERVICIOS CORPORATIVOS, SOCIEDAD LIMITADA», condenando a ésta a pagar los siguientes importes indemnizatorios:

— a [REDACTED] la suma de NUEVE MIL CINCUENTA EUROS CON VEINTICUATRO CÉNTIMOS (9050,24 €);

— a [REDACTED] la suma de DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA EUROS CON CATORCE CÉNTIMOS (19 990,14 €);

— a [REDACTED] la suma de CIENTO UN MIL SEISCIENTOS QUINCE EUROS CON CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (101 615,44 €);

— a DON [REDACTED] la suma de DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS EUROS CON SETENTA Y TRES CÉNTIMOS (19 586,73 €);

— a [REDACTED], la suma de SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE EUROS CON OCHENTA Y TRES CÉNTIMOS (71 359,83 €);

— a DON [REDACTED] suma de CIENTO DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS EUROS CON CUARENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (119 262,49 €);



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1055519122056806949457





— a [REDACTED], la suma de TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS EUROS CON SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS (3342,78 €);

— [REDACTED], la suma de TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO EUROS CON SIETE CÉNTIMOS (39 348,07 €);

— a [REDACTED] E, la suma de DIEZ MIL CIENTO TREINTA EUROS CON SETENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (10 130,74 €);

— a [REDACTED] suma de DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS EUROS CON TREINTA Y TRES CÉNTIMOS (19 952,33 €);

— [REDACTED], la suma de TREINTA Y CUATRO MIL SESENTA Y UN EUROS, CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS (34 061,36 €);

— a [REDACTED], la suma de SESENTA MIL TRESCIENTOS SIETE EUROS CON CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (60 307,44 €);

— a DON [REDACTED], la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y CINCO EUROS CON SETENTA Y SIETE CÉNTIMOS (179 085,77 €);

— a [REDACTED], la suma de DIECIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO EUROS (18 538,00 €);

— a DON [REDACTED], la suma de CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS EUROS CON NOVENTA Y TRES CÉNTIMOS (5976,93 €);

Descargado en www.asufin.com



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1055519122056806949457





— a [REDACTED], la suma de DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO EUROS CON CUARENTA Y DOS CÉNTIMOS (10 835,42 €);

— a [REDACTED], la suma de ONCE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO EUROS CON QUINCE CÉNTIMOS (11 164,15 €);

— [REDACTED], la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE EUROS CON VEINTIOCHO CÉNTIMOS (151 637,28 €);

— a [REDACTED] la suma de DOCE MIL CIENTO SETENTA Y TRES EUROS CON CINCUENTA Y DOS CÉNTIMOS (12 173,52 €);

— a [REDACTED] la suma de DOCE MIL CIENTO VEINTITRÉS EUROS CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS (12 123,38 €);

— a [REDACTED], la suma de CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN EUROS CON VEINTIOCHO CÉNTIMOS (46 671,28 €);

— a [REDACTED], la suma de SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES EUROS CON DIECINUEVE CÉNTIMOS (6193,19 €);

— a [REDACTED], la suma de DOCE MIL DOSCIENTOS TREINTA EUROS CON CINCUENTA Y CINCO CÉNTIMOS (12 230,55 €);

— a [REDACTED] suma de CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE EUROS CON VEINTICINCO CÉNTIMOS (5329,25 €);

— a [REDACTED] suma de DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO EUROS CON NOVENTA Y SIETE CÉNTIMOS (10 858,97 €);



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1055519122056806049457





— a DOÑA [REDACTED], la suma de DIEZ MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE EUROS CON TREINTA DOS CÉNTIMOS (10 329,32 €);

— a DON [REDACTED], la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO EUROS CON TREINTA Y TRES CÉNTIMOS (6965,33 €);

— a [REDACTED] ISTÁN, la suma de VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN EUROS CON SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS (29 841,78 €);

— a [REDACTED] la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE EUROS, CON OCHENTA Y CINCO EUROS (54 899,85 €);

— a DON [REDACTED], la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SIETE EUROS CON OCHO CÉNTIMOS (49 207,08 €);

— a [REDACTED], la suma de SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES EUROS CON CINCUENTA Y UN CÉNTIMOS (63 343,51 €);

— a [REDACTED], la suma de TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO EUROS CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS (13 154,67 €);

— a [REDACTED] suma de CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO EUROS CON DIECIOCHO CÉNTIMOS (47 835,18 €);

— a [REDACTED], la suma de SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN EUROS CON TREINTA TRES CÉNTIMOS (7571,33 €);

Descargado en www.asufin.com





— a [REDACTED], la suma de dieciocho mil tres euros con cincuenta y ocho céntimos (18 003,58 €);

— a [REDACTED], la suma de DIEZ MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE EUROS CON CINCUENTA Y SIETE CÉNTIMOS (10 579,57 €);

— a [REDACTED], la suma de OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (8568,50 €);

— a [REDACTED], la suma de VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON SETENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (21 397,74 €);

— a [REDACTED], la suma de CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS EUROS CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS (42 332,38 €);

— a [REDACTED], la suma de TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN EUROS CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS (37 371,67 €);

— a [REDACTED], la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE EUROS CON CATORCE CÉNTIMOS (169.737,14 €);

— a [REDACTED], la suma de TREINTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y UN EUROS, CON SESENTA Y UN CÉNTIMOS (33 161,61 €);

— a [REDACTED], la suma de SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO EUROS CON VEINTISIETE CÉNTIMOS (6745,27 €);



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1055519122056806949457





— a [REDACTED], la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS (94 527,20 €);

— a DON [REDACTED] la suma de NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA EUROS (9550,00 €);

— a [REDACTED] suma de DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN EUROS CON TREINTA Y UN CÉNTIMOS (2561,31 €);

— a [REDACTED] de OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA EUROS CON OCHENTA Y NUEVE EUROS (8670,89 €);

— a DOÑA [REDACTED], la suma de TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES EUROS CON CUARENTA Y SIETE CÉNTIMOS (37 393,47 €);

— a [REDACTED], la suma de NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE EUROS CON TREINTA Y UN CÉNTIMOS (9159,31 €);

— a [REDACTED], la suma de CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE EUROS CON OCHENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (4789,84 €);

— a DON [REDACTED], la suma de DOS MIL CIENTO ONCE EUROS CON NOVENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (2111,94 €);

— a [REDACTED], la suma de CUATRO MIL SESENTA Y SEIS EUROS CON TREINTA Y CUATRO CÉNTIMOS (4066,34 €);

— a DON [REDACTED], la suma de VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SEIS EUROS CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS (29 406,67 €);



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1055519122056806949457





— a DOÑA [REDACTED] la suma de SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS EUROS CON SETENTA Y SIETE CÉNTIMOS (6423,77 €);

— a [REDACTED] de DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS SEIS EUROS CON OCHENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (16 406,84 €);

— a [REDACTED], la suma de QUINCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS EUROS CON NOVENTA Y OCHO CÉNTIMOS (15 572,98 €);

— a [REDACTED] la suma de DOCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS (12 355,20 €);

— a [REDACTED] ABRIL, la suma de QUINCE MIL NOVECIENTOS SEIS EUROS CON SETENTA Y TRES CÉNTIMOS (15 906,73 €);

— a [REDACTED] suma de SIETE MIL CIENTO OCHO EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS (7108,80 €);

— a DON [REDACTED], la suma de ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE EUROS CON TREINTA Y DOS CÉNTIMOS (11 229,32 €);

— a [REDACTED], la suma de SIETE MIL SEISCIENTOS TRECE EUROS CON TREINTA Y DOS CÉNTIMOS (7613,32 €);

— a [REDACTED], la suma de QUINCE MIL SETECIENTOS OCHENTA EUROS CON NOVENTA Y DOS CÉNTIMOS (15 780,92 €);

— a DOÑA [REDACTED] la suma de CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE EUROS CON CUARENTA Y DOS CÉNTIMOS (5869,42 €);



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1055519122056806049457





— a [REDACTED], la suma de VEINTIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS EUROS CON SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS (28 196,75 €);

— a [REDACTED] de SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE EUROS CON SETENTA Y DOS CÉNTIMOS (6669,72 €);

— a [REDACTED] la suma de SEIS MIL SESENTA Y CUATRO EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (6064,50 €);

— a [REDACTED], la suma de DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE EUROS CON VEINTISIETE CÉNTIMOS (16 359,27 €);

— a [REDACTED] la suma de SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE EUROS CON CUARENTA Y TRES CÉNTIMOS (6159,43 €);

— a [REDACTED], la suma de ONCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES EUROS CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS (11 473,37 €);

— a [REDACTED] suma de VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS DIEZ EUROS CON SIETE CÉNTIMOS (23 310,07 €);

— a [REDACTED], la suma de TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE EUROS CON SESENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (34 547,69 €);

— a [REDACTED], la suma de TRES MIL OCHO EUROS CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS (3008,36 €);

— a [REDACTED], la suma de VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS EUROS CON OCHENTA Y OCHO CÉNTIMOS (26 992,88 €);



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1055519122056806049457





— a [REDACTED], la suma de CUARENTA MIL OCHOCIENTOS DOCE EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS (40 812,20 €);

— a DOÑA [REDACTED], la suma de DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN EUROS CON SIETE CÉNTIMOS (2771,07 €);

— a [REDACTED] la suma de CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS EUROS CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS (5976,67 €);

— a [REDACTED], la suma de SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE EUROS CON TREINTA Y NUEVE CÉNTIMOS (70 529,39 €);

— a [REDACTED], la suma de VEINTICINCO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO EUROS CON CINCUENTA Y TRES CÉNTIMOS (25 164,53 €);

— a [REDACTED] la suma de TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE EUROS CON CUARENTA Y SIETE CÉNTIMOS (33 949,47 €);

— a [REDACTED] la suma de CUATRO MIL SESENTA Y CINCO EUROS CON CINCUENTA Y SEIS CÉNTIMOS (4065,56 €);

— a [REDACTED], la suma de CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE EUROS CON SESENTA Y UN CÉNTIMOS (43 247,61 €);

— a DON [REDACTED], la SUMA DE TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA EUROS CON DIECISÉIS CÉNTIMOS (33 690,16 €);

— a [REDACTED], la suma de DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO EUROS CON VEINTITRÉS CÉNTIMOS (19 735,23 €);



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1055519122056806049457



— a [REDACTED], la suma de OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE EUROS CON VEINTICUATRO CÉNTIMOS (8399,24 €);

— a [REDACTED], la suma de TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO EUROS (3955,00 €);

— a [REDACTED], la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO EUROS CON CINCUENTA Y SEIS CÉNTIMOS (8295,56 €);

— a DON [REDACTED] suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS EUROS CON OCHENTA Y OCHO (151 146,88 €);

— a [REDACTED], la suma de CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE EUROS CON VEINTIDÓS CÉNTIMOS (51 787,22 €);

— a DON [REDACTED] [REDACTED] la suma de MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO EUROS CON SETENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (1894,74 €);

— a DON [REDACTED], la suma de CATORCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN EUROS CON CINCUENTA Y CINCO EUROS (14 691,55 €);

— a DON [REDACTED], la suma de DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO EUROS CON UN CÉNTIMO (17 898,01 €);

— a DON [REDACTED], la suma de TRES MIL DOSCIENTOS NUEVE EUROS CON TRES CÉNTIMOS (3209,03 €);



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1055519122056806049457

Descargado en www.asufin.com





— a DOÑA [REDACTED], la suma de DOCE MIL SETECIENTOS TRECE EUROS CON SETENTA CÉNTIMOS (12 713,70 €);

— a DOÑA [REDACTED], la suma de DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO EUROS CON OCHENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (19 328,84 €);

— a DON [REDACTED], la suma de DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE EUROS CON TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS (18 827,35 €);

— a DON [REDACTED], la suma de TRES MIL OCHOCIENTOS ONCE EUROS CON CUARENTA Y DOS CÉNTIMOS (3811,42 €);

— a DON [REDACTED], la suma de VEINTIÚN MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE EUROS CON CUARENTA Y OCHO CÉNTIMOS (21 147,48 €);

— a DON [REDACTED], la suma de SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES EUROS CON CUARENTA Y SEIS CÉNTIMOS (6453,46 €);

— a DON [REDACTED] la suma de DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS EUROS CON VEINTISIETE CÉNTIMOS (18 682,27 €);

— a DOÑA [REDACTED], la suma de CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN EUROS CON NOVENTA Y TRES CÉNTIMOS (5371,93 €);

— a DON [REDACTED], la suma de SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO EUROS, CON SETENTA Y SEIS CÉNTIMOS (7358,76 €);

Descargado en www.asufin.com



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1055519122056806049457





— a DON [REDACTED], la suma de SETENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN EUROS CON OCHENTA Y SEIS CÉNTIMOS (70 431,86 €);

— a DON [REDACTED], la suma de VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS CUATRO EUROS CON CINCUENTA Y DOS CÉNTIMOS (21 804,52 €);

— a DON [REDACTED] suma de TRECE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE EUROS CON QUINCE CÉNTIMOS (13 757,15 €);

— a DON [REDACTED], la suma de TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE EUROS CON NOVENTA Y OCHO CÉNTIMOS (33 939,98 €);

— a DON [REDACTED], la suma de DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE EUROS CON CATORCE CÉNTIMOS (19 847,14 €);

— a DON [REDACTED], la suma de CIENTO DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN EUROS CON OCHO CÉNTIMOS (102 921,08 €);

— a DON [REDACTED], la suma de DIEZ MIL SEISCIENTOS TRES EUROS CON SETENTA CÉNTIMOS (10 603,70 €);

— a DON [REDACTED], la suma de VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS EUROS CON NOVENTA Y CINCO CÉNTIMOS (22 842,95 €);

— a DON [REDACTED], la suma de CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE EUROS CON DIECISIETE CÉNTIMOS (5979,17 €);

Descargado en www.asufin.com





— a DON [REDACTED], la suma de SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS (6676,20 €)

Los anteriores importes indemnizatorios han de incrementarse con sus correspondientes intereses moratorios computados al tipo del interés legal del dinero desde la fecha de la interpelación judicial.

De igual modo, las cantidades objeto de condena devengarán, por imperativo legal, los intereses procesales o por mora procesal, contemplados en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde la fecha de la presente sentencia.

CUARTO.- NO HACER expresa y especial imposición a alguna de las litigantes de las COSTAS originadas en la primera instancia del proceso, debiendo, en consecuencia, cada una de las partes abonar, respecto de las mismas, las causadas y devengadas a su instancia y las comunes por mitad.

QUINTO.- NO HACER, tampoco, expresa y especial imposición a alguna de las litigantes de las COSTAS originadas en esta alzada, debiendo, en consecuencia, cada una de las partes abonar las causadas y devengadas a su instancia y las comunes por mitad.

NOTIFÍQUESE ESTA SENTENCIA, en legal forma, a las partes haciéndoles saber, conforme preceptúa el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 208.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que la misma no es susceptible de recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra ella pueda interponerse, si concurriere alguno de los supuestos previstos en el artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, para ante la SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL SUPREMO, en el plazo de VEINTE DÍAS contados desde el día siguiente a su notificación.

Dicho RECURSO EXTRAORDINARIO habrá de interponerse, ante este mismo tribunal, mediante escrito con el contenido prevenido en el artículo 481 de la Ley Procesal, que habrá de ir precedido de la CARÁTULA a que se refiere el ACUERDO DE LA SALA DE GOBIERNO DEL



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1055519122056806949457



TRIBUNAL SUPREMO de 8 de septiembre de 2023 (BOE de 21 de septiembre de 2023) —que se encuentra a disposición de los profesionales en la página web del Consejo General del Poder Judicial para su descarga—y al que se acompañarán los documentos prevenidos en el apartado I-3 del reseñado ACUERDO.

Asimismo, habrá de acompañarse, en su caso, justificante de la previa constitución del DEPÓSITO para recurrir, de CINCUENTA EUROS, previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo ser consignado el mismo en la CUENTA DE DEPÓSITOS Y CONSIGNACIONES DE ESTA SECCIÓN, abierta en la entidad BANCO SANTANDER, Oficina número 6114, sita en la calle Ferraz número 43, 28008 Madrid, con el número de cuenta 3390-0000-00-0491-23, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

FIRME ESTA RESOLUCIÓN, DEVUÉLVANSE las actuaciones originales de primera instancia al Juzgado de procedencia, con testimonio de esta resolución, para su ejecución y cumplimiento, tomándose las oportunas notas en los libros de registro de esta SECCIÓN.

Así, por esta SENTENCIA de la que se pondrá certificación literal en el ROLLO de su razón, incluyéndose el original en el LIBRO DE SENTENCIAS, definitivamente juzgando, lo pronuncia y manda la SALA y firman los MAGISTRADOS, Francisco Moya Hurtado (PRESIDENTE), Ángel-Luis Sobrino Blanco y Carlos López-Muñiz Criado, que la han constituido.—

Descargado en www.asufin.com



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1055519122056806949457

